



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-53-009-2012-00222-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 17 de 2019, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por CONSTANZA MANZANO DE QUINTERO Y OTROS, contra ISSA SAIEH Y CIA. LTDA, seguido a continuación del proceso ABREVIADO, de las mismas partes.

ANTECEDENTES:

El Dr. CARLOS MARÍN HERRON, actuando como apoderado judicial de ELIAS MOISES SAIEH PACHECO en su calidad de representante legal de la Sociedad ISSA SAIEH Y CIA LTDA, presenta escrito mediante el cual propone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2.019.

Sostiene el recurrente, *"que el documento de sentencia esgrimido como título ejecutivo no reúne los requisitos formales, en especial el requisito esencial que debe contener toda sentencia que es el examen crítico de pruebas con explicaciones razonables de las conclusiones sobre ellas, como lo señala el art. 280 del CGP, y que sustenta que en este caso no existe, no lo efectuó el operador judicial JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. La prueba obligatoria del juramento estimatorio no fue objeto de ningún examen para bien o para mal, por cuanto expone brillo por su ausencia; por consiguiente, la sentencia carece del contenido de este requisito formal, para constituirse como un título ejecutivo. Por consiguiente, la providencia no contiene una obligación clara, expresa y exigible."*

Argumenta también, que como consecuencia de emitir un fallo sin soporte probatorio se condenó injustificadamente al demandado, exponiendo que no existe prueba en la sentencia que la demandada recibió esos valores de los arrendatarios.

Expresa que la claridad de la obligación implica que el Juez, al momento de decidir si libra o no mandamiento de pago, se debe ceñir al contenido del título de recaudo, de forma que solo adelante la ejecución por las sumas que broten de aquel; por lo que solicita se efectuó un control de legalidad desde el inicio del procedimiento ya que la mera indicación de la demandada de una suma por la que se ejecuta a la contraparte no implica que el Juez se encuentre atada a ella.

Sustenta también, que el demandante tampoco puede pedir la ejecución del auto de fecha 8 de septiembre de 2.016, ya que dicho trámite es para las sentencias, y el legislador no lo dispuso para los autos.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2.019 el recurrente presenta adición al recurso interpuesto contra el auto de mandamiento de pago exponiendo:

Que la sentencia es ilegal no es un producto ni fuente para satisfacer a nadie, pues el ejecutante se convierte en victimario y el ejecutado en víctima, por cuanto viola los principios de debido proceso y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de igualdad pleito pendiente, cosa juzgada y buena fe; por cuanto existen dos procesos ejecutivos contra el demandado con la misma sentencia de este proceso, ya que igual conoce el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla con el Radicado No. 2019-00076, estando ante una violación de la ley y un fraude procesal.

Además, sustenta Ausencia de los requisitos formales de título ejecutivo, por omisión de la práctica de la prueba del juramento estimatorio.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se sabe, el recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que, según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que en los procesos ejecutivos *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*

En el presente asunto, la finalidad del recurrente, es atacar el auto que mediante el cual se libró Mandamiento de Pago de fecha septiembre 17 de 2019, en contra de la Sociedad ISSA SAIEH Y CIA LTDA, señalando que el título ejecutivo que dio lugar al mandamiento de pago no reúne los requisitos para ello, pues no es una obligación clara, expresa y exigible.

El mandamiento de pago atacado, se libró en auto de fecha septiembre 17 de 2019, teniendo como título base de recaudo, la providencia de septiembre 08 de 2016, dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Abreviado de Rendición provocada de cuentas, en la cual se ordenó a la Sociedad demandada ISSA SAIEH & CIA LTDA., pagar a favor de los demandantes, la suma de \$55.487.114.00 pesos, más los intereses moratorios respectivos causados desde el momento en que se presentó la demanda abreviada y se condenó en costas a la parte demandada por la suma de \$7.213.324.00 pesos, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Pues bien, el artículo 422 del del Código General del Proceso establece que,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las providencias que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, contenciosa administrativa, penal, laboral o, en este caso, civil, tienen el carácter de título ejecutivo, como lo establece el numeral 2º. Del Artículo 379 del CGP, en los procesos de Rendición Provocada de Cuentas, el cual dispone:

"2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo."

Precisamente, en el proceso ejecutivo, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y si no se negará el mandamiento, este es el sentido del artículo 430 del C.G.P. pues expresa que presentada la demanda y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida si fuere procedente o en la forma en la que aquel considere legal.

Ahora, con respecto a los argumentos del recurrente para que se revoque el mandamiento de pago, por considerar que el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, toda vez que la prueba obligatoria del juramento estimatorio no fue objeto de ningún examen, sosteniendo que la sentencia carece del contenido de este requisito formal, para ser considerado como título ejecutivo, advierte el despacho, que dentro del proceso Abreviado de Rendición Provocada de Cuentas, el demandado contó con todas las oportunidades procesales y los medios de defensa para hacer valer sus derechos, por lo que desestimar en esta instancia, la decisión tomada en la providencia de fecha 08 de Septiembre de 2.016 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, carece de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fundamento, pues como ya se señaló, ésta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y tiene fuerza de cosa juzgada.

Así las cosas, en el presente asunto es importante señalar, que las causales que dieron origen a la providencia de fecha 08 de Septiembre de 2.016, no son materia de estudio, ni tampoco la falta del pronunciamiento de las pruebas dentro del proceso Abreviado, pues esta no es la oportunidad procesal para ello.

Todo lo anterior permite concluir que sí existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible que sirve de fundamento a la pretensión de los demandantes, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Código General de Proceso en su artículo 422.

Posteriormente, el recurrente presenta escrito adicionando al Recurso de Reposición (folios 1594 al 1598) donde expone que se viola los principios de debido proceso y de igualdad pleito pendiente, cosa juzgada y buena fe; por cuanto existen dos procesos ejecutivos contra el demandado con la misma sentencia de este proceso, ya que igual conoce el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla con el Radicado No. 2019-00076, estando ante una violación de la ley y un fraude procesal.

En cuanto a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, llamada de litispendencia, tiene lugar cuando está en curso acciones entre las mismas partes integrantes de la litis y por idénticas pretensiones.

De hecho, como es lógico, es impropio suponer la existencia de dos procesos que tengan como objetivo la definición de asuntos similares y en donde intervengan los mismos sujetos procesales, pues estaríamos frente a un conflicto de decisiones judiciales sobre un mismo punto en controversia.

Para el éxito de la excepción se requiere la presencia de dos pleitos conexos, por personas, las mismas partes integrantes de la litis; conexos por la relación jurídica trabada y conexión en la misma causa para pedir.

En este asunto, se trata sobre unas supuestas pretensiones similares formuladas por la parte demandante por cuanto existen dos procesos ejecutivos contra el demandado con el mismo título ejecutivo (providencia de sept. 8 de 2016), tramitándose tanto en este despacho, como en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla con el Radicado No. 2019-00076, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante, al descorrer el traslado del recurso de reposición, aportó copia del auto que rechazó la demanda presentada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito con radicación No.0800131-53-004-2019-00076-00, y copia del auto que ordena remitir el expediente a esta agencia judicial, como soporte de lo argumentado por ella.

De hecho, entonces acá no estamos en presencia de una identidad entre la obligación pretendida en el presente proceso y en el proceso ejecutivo que curso en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, pues el proceso iniciado en ese despacho judicial fue rechazado y enviado al Juzgado Segundo Civil del Circuito, por ser quien tiene el conocimiento del proceso, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, no prospera la excepción previa de PLEITO PENDIENTE,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

alegada por el recurrente, en el escrito donde adiciona el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora, advierte el despacho, con relación a la excepción previa, presentada en escrito aparte (folios 1570 y 1571), por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho se abstendrá de darle trámite, por cuanto éstas "*debieron alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*", pese a ello, la Excepción de pleito pendiente fue estudiada y resuelta en la presente providencia toda vez que fue alegada en el escrito de adición del recurso de reposición.

De otro lado, teniendo en cuenta el poder presentado por el Doctor CARLOS MARIN HERRON, que le fue otorgado por el Representante Legal de la Sociedad demandante, Señor ELIAS MOISES SAIIEH PACHECO, el despacho procederá a reconocerle personería.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No REPONER la auto fecha septiembre 17 de 2.019 expedido por este Juzgado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declarar no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Téngase al Doctor CARLOS MARIN HERRON, con C.C. 8.698.004 y portador de la T.P. No. 75.224 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandado SOCIEDAD ISSA SAIIEH Y CIA LTDA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MRM

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

6c0150f7be845f7e689af51317f933ca2505504e61b76a963e11086f10846cc7

Documento generado en 16/04/2021 04:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>